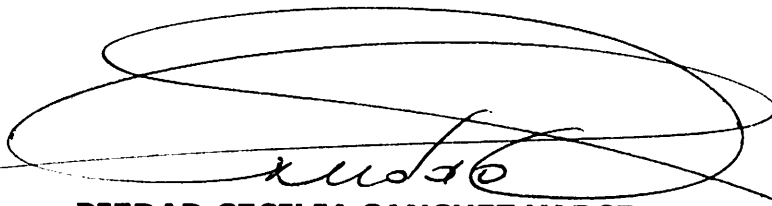


CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.

San Roque, Antioquia, hoy, 12 de julio de 2021 a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista por un día, el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EUGENIO ZAPATA LOPEZ, en calidad de demandante, mediante apoderado judicial A LOS DEMANDADOS NO RECURRENTES por el termino de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110, 322 Y 326 del CGP. Traslado que corre los días 13, 14 y 15 de julio del presente año.



PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria

Medellín, 2 de julio de 2021

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia

Medellín

E-mail: jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia

Asunto	Sustentación del Recurso de Apelación en contra del Auto proferido en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, realizada el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque,.
Proceso de referencia	Divisorio
Radicado	05 670 40 89 001 2018 00026 00 (J.P.M San Roque)
Demandante proceso de referencia	CARLOS EUGENIO ZAPATA LOPEZ,
Demandados Proceso de referencia	OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA, JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRY SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN
Acto procesal	Sustentación del Recurso de Apelación, en concordancia con el Artículo 322 del Código General del Proceso.

JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71. 388. 754, expedida en Medellín, portador de la T.P. N. 156.044, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, en concordancia con el Artículo 322 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar la Sustentación del Recurso de Apelación en contra del Auto

proferido en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, del 29 de junio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela numero 15, del 20 de abril de 2021, del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia.

1. ANTECEDENTES

1.1. El veinte (20) de abril de 2021, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, profirió la Sentencia número 15, en donde trató la acción de tutela instaurada por Carlos Eugenio Zapata López en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal de San Roque y Promiscuo del Circuito de Cisneros, en donde además se vinculó a Olga Lucía Baena Mejía, José Edgar Escobar Echeverry, Jorge Iván Cardona Gaviria y a Sara Johana Maya Mogollón y a todas las personas que figuran como partes e intervinientes dentro del proceso divisorio con radicado 05 670 40 89 001 2018 00026 00.

1.2. En el fallo de tutela de la referencia, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, evidenció que en el acervo probatorio documental, específicamente en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del litigio existía:

“En anotación No. 15 del 14 de marzo de 2012 se consignó como medida cautelar la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular de cuota, medida señalada por el INCODER en favor del señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón. Aquella fue cancelada el 27 de marzo de 2014.”

1.3. En el fallo de tutela el Tribunal, demostró que el señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón, por ser víctima del desplazamiento forzado, se encontraba imposibilitado de ejercer la posesión sobre su cuota parte del bien inmueble objeto del proceso Divisorio, así:

*"... es diáfano que por disposición del INCODER se ordenó la prohibición de enajenación de los derechos de cuota del señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón, medida que estuvo vigente desde el 14 de marzo de 2012 al 27 de marzo de 2014. Se infiere que esta medida, conforme con la normativa indicada, propendía por la protección de los derechos de aquel sobre el inmueble, **en razón de su condición de víctima reconocida.***

*Así las cosas, pese a que el accionante no fue el sujeto a favor del cual se emitieron aquellas cautelas, **se infiere que el señor Norberto de Jesús Pérez se hubiera encontrado imposibilitado para ejercer la posesión de su cuota parte sobre el inmueble al menos durante el tiempo que estuvo vigente la medida decretada por el INCODER.** Esa situación debió ser objeto de análisis dentro del escenario procesal correspondiente, incluso provocado de oficio por las cognoscentes, quienes con sus deberes de decretar pruebas oficiosas debieron determinar y aclarar dicha situación, puesto que aquella medida decretada en favor de Norberto de Jesús Pérez Castrillón, estuvo vigente durante parte del periodo en el que Olga Lucía Baena y Jorge Iván Cardona alegaron la posesión. Lo anterior, porque si lo que se buscaba proteger era el derecho de dominio del precitado señor Pérez, aquella implicaba además, la cautela de la posesión de su cuota parte." (Subrayas fuera del texto del fallo de tutela).*

1.4. En este orden de ideas, y por la medida cautelar decretada por el INCODER, con respecto a la prohibición de enajenación de la cuota parte del señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón, el Tribunal en el fallo de Tutela infiere que la posesión alegada por los demandados Olga Lucía Bahena y Jorge Iván Cardona, sobre la cuota parte del señor Norberto Pérez, se suspendió:

*"Si bien la medida cautelar decretada por el INCODER da cuenta de la prohibición de enajenación de la cuota parte del señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón, **de lo cual se inferiría la suspensión de la posesión que sobre aquella se efectuó,** la decisión que generó dicha anotación no fue*

*allegada al proceso ni a esta instancia constitucional, desconociéndose el contenido y el alcance de la misma, así como la normativa bajo la cual se decretó y por tanto los efectos que conlleva. Aunado a lo anterior y ante la medida cautelar previa, referida al inicio del estudio de la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas, pese a que fue cancelada posteriormente, tampoco se logró determinar si durante el lapso en que aquella permaneció vigente, el señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón estuvo absolutamente imposibilitado para ejercer la posesión sobre su cuota parte y por tanto también debe suspenderse, **en razón de aquella la posesión que alegaron Olga Lucía Baena y Jorge Iván Cardona.***

*Empero, con todo lo anterior sí se advierte que al interior del proceso, los Juzgadores omitieron develar la situación que en su momento atravesó el señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón y el alcance de las medidas cautelares inscritas sobre el predio, **para decidir acerca de la suspensión de la posesión de los demandantes. Lo anterior porque, al menos de la medida inscrita por orden del INCODER, se puede inferir la posibilidad de suspensión de aquella, durante el periodo que la medida estuvo vigente.*** (Subrayas fuera del texto del fallo de tutela).

1.5. En razón de lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, declaró la configuración del defecto sustantivo en el proceso Divisorio atacado por el accionante de la acción de tutela, así:

“En razón de lo anterior, se advierte la configuración del defecto sustantivo, al no efectuarse el debate necesario, que incluso debió ser provocado de oficio por la Juez de instancia, para determinar la existencia de la suspensión de la posesión en favor de quien pudo ser víctima y estuvo imposibilitado de manera absoluta para ejercer la posesión de su cuota parte. Así se declarará.”

1.6. Por la motivación anterior, en donde se verificó la suspensión de la posesión de los demandados Olga Lucía Bahena y Jorge Iván Cardona, sobre la cuota parte del señor Norberto Pérez, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, ordenó que se hiciera un nuevo debate probatorio, rehaciendo los alegatos conclusivos y emitiendo una nueva sentencia:

“Ahora, en razón de los demás ataques elevados por el accionante, por la decisión que se acaba de motivar, resulta innecesaria pronunciación al respecto, por cuanto la verificación de la suspensión de la posesión de Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona, son asuntos que obligan no solo a un nuevo debate probatorio al respecto sino a que se rehaga nuevamente los alegatos conclusivos y se emita la sentencia nuevamente, teniendo en cuenta dicha situación.”

1.7. En Conclusión, al configurarse el defecto sustantivo, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, concedió el amparo deprecado, profiriendo la Sentencia número 15, en los siguientes términos:

PRIMERO: *Se concede el amparo constitucional al debido proceso pedido por Carlos Eugenio Carlos Eugenio Zapata López en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros y Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque.*

SEGUNDO: *Para la efectividad de la protección irrogada en el numeral anterior, se dejan sin efectos los autos proferidos el 21 de octubre y el 16 de diciembre de 2020, mediante los cuales se declaró probada la excepción de prescripción. En su lugar se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita las decisiones que considere pertinentes a fin de verificar el alcance de las medidas cautelares que recayeron sobre el predio objeto del proceso para la protección de Norberto de Jesús Pérez y, la situación posesoria durante el término que aquellas*

perduraron. En la práctica de las pruebas que ordene para ellas, deberá respetar el derecho de contradicción. Valorando aquella situación, deberá proceder a emitir la decisión que en derecho corresponda.

2. ALEGATOS PARTE DEMANDANTE EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL 29 DE JUNIO DE 2021.

En cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela numero 15, del 20 de abril de 2021, del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, procedió a realizar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el 29 de junio de 2021, así:

- 2.1. Se inicia la Audiencia dándole la palabra al apoderado de la parte demandante, Doctor Julián David Agudelo Osorio, para que presente sus alegatos, quien procede a argumentarlos de la siguiente forma:

- 2.1.1. Comienza la presentación de los alegatos, señalando que dicha audiencia se realiza en cumplimiento de la sentencia de tutela numero 15, del 20 de abril de 2021, del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil – Familia, que señala que **en el presente proceso Divisorio se han presentado varios yerros, específicamente a lo atinente a la suspensión de la posesión, que se presentó por la medida cautelar que recayó en el predio objeto del proceso, como medida de protección de la cuota parte del señor Norberto Pérez,** anotación que figura en el certificado de libertad y tradición, obrante en el expediente y, que se confirman con las nuevas pruebas que allegó la Unidad de Restitución de Tierras y la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en donde ambas pruebas demuestran que la medida de protección por el INCODER sobre el bien inmueble,

efectivamente existió entre los años 2012 al 2014 y, que posteriormente se canceló por solicitud voluntaria del señor Norberto Pérez, pero que dicha cancelación NO tiene efectos retroactivos. Los que nos llevaría a concluir, que a la luz de la Ley 1448 de 2011, en dicho periodo fue inexistente la presunta posesión alegada por los codemandados *Olga Lucía Baena* y de *Jorge Iván Cardona*.

(Record 00:10:00 video audiencia).

- 2.1.2. En este orden de ideas, argumenta que las pruebas allegadas y señaladas anteriormente, lo que hacen es **afirmar la suspensión de la supuesta posesión alegada**. De hecho, el oficio allegado por la Oficina de Restitución de Tierras, lo que dice es que a abril del 2021, no hay inscrito medida cautelar sobre la Finca el Refugio; pero NO desvirtúa las medidas de protección que ha tenido el predio, en especial la que se le impuso por el desplazamiento a que fue sometido el copropietario Norberto Pérez.

(Record 00:11:00 video audiencia).

- 2.1.3. Posteriormente señala que **en el certificado de libertad y tradición de la Finca el Refugio, figuran otras medidas cautelares, que también suspendieron la supuesta posesión alegada por lo copropietarios *Olga Lucía Baena* y de *Jorge Iván Cardona***, como fueron la de un ex trabajador de don Norberto Pérez, con un embargo laboral, la del Municipio de San Roque, por el funcionamiento histórico de la Escuela Rural de la vereda. Medidas cautelares y de protección del bien inmueble, que también suspenderían la posesión sobre el mismo.

(Record 00:12:00 video audiencia).

- 2.1.4. En este orden de ideas, se señala que, en conclusión, por las anteriores medidas de protección y cautelares que fue objeto el bien inmueble y, que se encuentran en el certificado de libertad y tradición, es imposible seguir argumentando la pertinencia de la

excepción por prescripción adquisitiva, pues, es evidente que en varios tiempos y episodios, se ha presentado la suspensión de la posesión y por lo tanto el de la prescripción extraordinaria. **Posición confirmada y ratificada por el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, las Sentencias de la Corte Constitucional C-466 de 2014, la Sentencia de Tutela número 15, del Tribunal Superior de Antioquia y la decisión de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, del 23 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Julio Alirio Correal, que demuestra la cantidad de medidas cautelares que se tomaron en la zona rural del municipio de San Roque (9 sentencias), por los procesos de desplazamiento y despojo que se presentaron en la época de violencia, por los enfrentamientos entre el Bloque Metro y Nutibara de las Auto Defensas.** (Record 00:13:00 video audiencia).

- 2.1.5. Desde este punto de vista, le solicita al Despacho, que su análisis se concentre más en el estudio de las medidas cautelares que fue objeto el bien inmueble y, que reposan en el certificado de libertad y tradición, que en las declaraciones de los testigos ex empleados y empleados de doña *Olga Lucía Baena* y de *Jorge Iván Cardona*; y que dichas anotaciones y medidas cautelares, **demostrarían la inexistencia de la posesión.**

(Record 00:14:00 video audiencia).

- 2.1.6. También le solicita al Despacho, que se centre en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las sentencias del Tribunal Superior señaladas anteriormente y, que si no los va a seguir, por favor, **argumente las razones del porque se aparta y NO aplica dicha línea jurisprudencial.**

(Record 00:15:00 video audiencia).

- 2.1.7. Como parte de los alegatos, también señala **la omisión y desconocimiento de pruebas obrantes en el expediente, como**

el video en donde aparece en la finca el Refugio, el señor demandante, Carlos Eugenio Zapata; que demostrarían las inconsistencias en las declaraciones de doña *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*, que afirmaron que el demandante, don Carlos Eugenio Zapata, nunca habría ido a la finca el Refugio. (Record 00:15:30 video audiencia).

2.1.8. Seguidamente, se señala también la inobservancia de la normatividad colombiana, con respecto a la necesidad de realizar una inspección judicial sobre el bien inmueble, para poder declarar la posesión sobre el 100% del mismo. Pues, dicha **inspección judicial, NO se hizo** y, es la que demostraría la NO posesión del 100% de la Finca el Refugio, por la presencia por ejemplo, de la Escuela Rural que funciona históricamente en el predio, (tarifa legal, numeral 9, del artículo 375 del Código General del Proceso). (Record 00:16:30 video audiencia).

2.1.9. Terminando con la conclusión de que, **en el presente proceso NO se podría declarar la excepción de prescripción adquisitiva**, porque, primero que todo No se cumplieron los requisitos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, existen medidas cautelares y de protección que imposibilitan la posesión del mismo, la cita que se hace por parte del Despacho de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la pertinencia de la excepción de prescripción, es sobre un caso fácticamente diferente al tratado en este proceso, por que en el de la Corte Suprema, NO se trata sobre comuneros, sino sobre dueños individuales y singulares y, en donde ya se ha declarado judicialmente la prescripción adquisitiva: caso contrario al aquí tratado.

(Record 00:17:30 video audiencia).

2.1.10. En este orden de ideas, se le solicita al Despacho, que frente a la inexistencia de la posesión, NO prospere la excepción de prescripción adquisita, y se continúe con el proceso Divisorio, bien sea con la división de la finca, ya que estamos frente a un bien divisible o, la venta de la misma.

(Record 00:18:00 video audiencia).

2.1.11. Solicitándole, al Despacho, que si va a insistir con la declaratoria de la excepción de prescripción, argumente y exponga, de forma explícita, los argumentos por los cuales se aparta y NO aplica la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, Sentencia C- 466 de 2014; las Sentencia de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia; el principio que trae la legislación civil de la NO obligación de estar en indivisión (artículo 2334 del C.V.) y, el porque la Sentencia AC8394 del 6 de diciembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, es aplicable al presente proceso, cuando son casos sustancialmente diferentes.

(Record 00:18:30 video audiencia).

3. DECISIÓN DEL JUZGADO PROMISCO DE SAN ROQUE EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL 29 DE JUNIO DE 2021.

Después de realizar un resumen de las actuaciones presentadas en el proceso, pasó el Despacho a exponer los considerando de su decisión, así:

3.1. *Que el señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón, en su condición de presunta víctima del conflicto armado, no fue objeto de consideración*

en la demanda de División; pero que ahora en este momento procesal, se buscó emplearlo favorablemente en favor de unos comuneros por pasiva, puesto que el señor Norberto de Jesús Pérez Castrillón, es un tercero que no tiene nada que ver con este asunto.

(Record 01:40:00 video audiencia).

- 3.2. Que el señor Carlos Eugenio Zapata, compró cuando sobre el bien no recaía ninguna inscripción protectora. Tan es así que, en el año 2016, pudo inscribir su derecho de dominio; una vez se levantaron las medidas de embargo que recaían sobre la cuota de su vendedor, pero por prestaciones laborales.

(Record 01:41:00 video audiencia).

- 3.3. Que el señor Pérez Castrillón, no existió su presunta condición de víctima, que pretendió aducirse ahora en esta nueva etapa procesal. Prueba de ello es que la Unidad de Restitución de Tierras, en su trámite administrativo concluyó la inasistencia de tal calidad, como se infiere de la decisión administrativa y la consecuente orden de levantamiento de la medida de protección, ordenada en su momento, situación que desatendió la presente orden de amparo, que ahora nos conlleva a tomar esta nueva decisión de fondo.

(Record 01:41:30 video audiencia).

- 3.4. La inclusión en el INCODER, fue de manera voluntaria y no era una medida definitiva, sino provisional, es decir, que al momento de levantarse las cosas vuelven a su estado anterior, pues, eso dice la norma 1448 de 2011.

(Record 01:42:00 video audiencia).

- 3.5. Por lo tanto, al no ser el señor Norberto de Jesús víctima, no representa un elemento relevante en la contabilización de términos,

en cara a la estructuración de la excepción de prescripción presentada por unas partes demandadas.

(Record 01:42:30 video audiencia).

- 3.6. Por lo tanto, el despacho procederá a tomar la decisión solo en cuanto a las nuevas pruebas aportadas en esta etapa procesal.

(Record 01:44:00 video audiencia).

- 3.7. En donde para la Juzgadora, no ha cambiado ninguna de las circunstancias que ya se han dicho, pues es claro que los señores *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*, han ejercido posesión de este bien, que ya ha sido identificado, con ánimo de señores y dueños, con un lapso de más de diez años. Hecho que se demuestra con los testimonios rendidos, de uno que actualmente es cosechero del predio y que ha reconocido como dueña desde el año 2006, a doña *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*.

(Record 01:45:00 video audiencia).

- 3.8. Que los codemandados y poseedores *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*, dan cuenta de mejoras en el predio.

(Record 01:51:00 video audiencia).

- 3.9. Que los actos de posesión de *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*, se han ejercido de manera pacífica, como quiera que no se consta en el expediente que hayan sido llamados a rendir cuentas o que estén citado a un trámite procesal adverso a la demanda.

(Record 01:52:00 video audiencia).

DECISIÓN

Es así como el Juzgado Promiscuo de San Roque decide:

1. *Desestimar, por las razones expuestas, la pretensión de División Material impetrada por el señor Carlos Eugenio Zapata López, en contra de los señores Olga Lucía Bahena Mejía, Jorge Iván Cardona Gaviria, Sara Yohana Maya Mogollón y José Edgar Escobar Echeverry.*
2. *Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, ante la presencia de uno de los comuneros como **poseedores**, señora Olga Lucía Bahena Mejía y Jorge Iván Cardona Gaviria. Advirtiéndolo como ya se indicó que por no haberse cumplido con los requisitos en el PARAGRAFO 1º, del artículo 375 del CGP; NO se declarara por el modo de prescripción el derecho real de dominio sobre los predios objetos de controversia. Es de advertir que solo esta prospera como medio exceptivo, más no como acción.*
3. *Se declara entonces impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído*
4. *Se condena en costas a la parte demandante, el señor Carlos Eugenio Zapata López, no así a los demás demandantes. Estas costas serán a favor de la señora Olga Lucía Bahena y don Jorge Iván Cardona, como agencias en derecho y, que desde ya se advierte que es la suma de dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.150.000).*

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

(Record 01:53:00 video audiencia).

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, Doctor Julián David Agudelo Osorio, procede a interponer el recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- 4.1. En primer lugar, la decisión del despacho no versó, no trató y resolvió todos los argumentos y solicitudes realizada en los alegatos de conclusión y, por lo tanto es incongruente y no cumple con lo mandado por el artículo 281 del Código General del Proceso, pues, no atendió la solicitud que se le hiciera en los alegatos:

“Solicitándole, al Despacho, que si va a insistir con la declaratoria de la excepción de prescripción, argumente y

exponga, de forma explícita, los argumentos por los cuales se aparta y NO aplica la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, Sentencia C- 466 de 2014; las Sentencia de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia; el principio que trae la legislación civil de la NO obligación de estar en indivisión (artículo 2334 del C.V.) y, el porque la Sentencia AC8394 del 6 de diciembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, es aplicable al presente proceso, cuando son casos sustancialmente diferentes.

(Record 00:18:30 video audiencia).

- 4.2. Es así, como la señora Juez, en la motivación de su decisión, advierte que solo se va a pronunciar sobre la valoración de las pruebas allegadas al proceso por mandato de la sentencia de tutela del Tribunal (véase Record 01:44:00 video audiencia), que motivó la realización de la presente Audiencia. Desconociendo de esta manera, la solicitud que se le hiciera, sobre el estudio de las demás anotaciones registradas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del presente proceso Divisorio y que, por ser medidas cautelares de embargo y protección del bien, también suspendieron la presunta posesión alegada.
- 4.3. En este orden de ideas, el despacho desconoció y obvió la prueba documental de las diferentes anotaciones registradas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del presente proceso Divisorio, que suspendieron la presunta posesión alegada, como aconteció con las anotaciones número 13 y 19, que demostraron, el retiro de la cuota parte del comercio y **que el señor Norberto Pérez, como antiguo condueño, si ejerció actividades de señor y dueño, así como económicas en el bien inmueble, hasta el punto de que fue objeto de un embargo por un antiguo trabajador suyo en el año 2002 y, ejerciendo su animo de señor y dueño sobre su cuota parte,**

fue el mismo señor Norberto Pérez, quien canceló, por pago voluntario, el embargo que posaba sobre su cuota parte, en el año 2016. En este sentido, véase bien las letras en negrilla de la Anotación Nro. 019:

ANOTACIÓN: Nro 013. Fecha: 09-05-2002. Radicación: 0302	
Doc: OFICIO 45 DEL 04-04-2002 JUZ. CIVIL. CTO. DE CISNEROS	
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0439 EMBARGO LABORAL MEDIDA CAUTELAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	
DE: SANCHEZ GALLEGO GILBERTO ANTONIO	
A: PEREZ CASTRILLON NORBERTO DE JESUS	
ANOTACIÓN: Nro 019. Fecha: 03-03-2016. Radicación: 2016-026-6-378	
Doc: OFICIO 75 DEL 26-02-2016 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS.	
Se cancela anotación N° 13	
ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN: 081 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO LABORAL DERECHO DE CUOTA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho de dominio, Titular de dominio incompleto)	
DE: SANCHEZ GALLEGO GILBERTO ANTONIO	
A: PEREZ CASTRILLON NORBERTO DE JESUS	CC# 70102013. X

- 4.4. También desconoció el Despacho la plena prueba de la anotación, en donde **se desvirtuó la posesión del 100% sobre el bien inmueble, Finca el Refugio, por parte del señor Rafael Alberto Baena Garcés,** padre y vendedor de la señora *Olga Lucía Baena*, pues, en la anotación Nro 14, del certificado de libertad y tradición, consta la COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE SU CUOTA PARTE Y OTRAS LIMITACIONES DE DOMINIO, por parte del señor Rafael Alberto a, los señores *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*; Incontrovertible hecho que demuestra, en primer lugar, el NO animo de señor y dueño de todo el bien inmueble por parte del señor Rafael Alberto Baena Garcés, pues, si se concebía dueño de toda (%100) de la finca el Refugio, ¿porque vendió solamente su cuota parte con limitación del dominio?. Y, el segundo hecho incontrovertible, **es el NO ánimo de**

señores y dueños de *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*, ya que, desde la compra de su cuota parte en el 29-04-2009, fueron conscientes que la compraban con limitación del dominio y, si se concebían dueños desde el año 2006, ¿Por qué compraron una cuota parte del predio en el año 2009 por un valor de \$23.600.000?

- 4.5. Es de resaltar el otro yerro en que incurre el Juez de primera instancia, con respecto a la confusión que demuestra de la medida cautelar de protección Impuesta por el INCODER sobre el bien inmueble (Anotación Nro. 15, del 14-03-2012) que tiene un carácter definitivo y autónomo, y; la anotación de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín (Anotación Nro. 17, del 29-12-2014), donde se inició la solicitud de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas, anotación en la que sí se podría colegir su provisionalidad temporal, hasta que se culminara el estudio iniciado.

En este punto, es de llamar la atención, sobre el carácter definitivo de la medida cautelar de protección impuesta sobre el bien inmueble por el INCODER, en el sentido de que, su cancelación se dio de manera voluntaria por el señor Norberto de Jesús Pérez, sobre su cuota parte, ejerciendo su derecho de dominio y, con el ánimo de señor y dueño (Anotación Nro. 16, del 27-03-2014); independientemente de la cancelación de la solicitud de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Anotación Nro. 18, del 08-09-2015), por acto administrativo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín.

En este orden de ideas, la medida cautelar de protección Impuesta por el INCODER sobre el bien inmueble (Anotación Nro. 15, del 14-03-2012), si tuvo un carácter definitivo y autónomo, con el poder jurídico de suspender la supuesta suspensión alegada por los codemandados *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*.

- 4.6. Aunque en la audiencia se sustentó el evidente yerro en que incurrió el Juez a quem, al NO realizar la sustentación clara, expresa y explícita del conteo de los diez (10) años en que supuestamente corrió de forma continua, tranquila y pública la posesión de los codemandados *Olga Lucía Baena y de Jorge Iván Cardona*, se aprovecha la presente sustentación del recurso de apelación, para volver a recalcar sobre este grave yerro. Pues, es inconcebible jurídicamente que, en un proceso judicial en donde se utilice una supuesta posesión como excepción de prescripción adquisitiva, no se realice el conteo de los años, cuando además, se han expuesto pruebas documentales y argumentos jurisprudenciales, que demostrarían las reiteradas suspensiones de la supuesta posesión.
- 4.7. Otro importante yerro en que incurre el Despacho en su decisión, es el afirmar que la cancelación de la cancelación de la solicitud de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Anotación Nro. 18, del 08-09-2015), vuelve las cosas a su estado inicial, dándole un carácter retroactivo a dicha decisión administrativa, inclusive frente a la, autónoma y diferente, medida cautelar de protección Impuesta por el INCODER sobre el bien inmueble (Anotación Nro. 15, del 14-03-2012). Sustentación que realiza en la Ley 1448 de 2011, SIN MENCIONAR O LEER EL ARTÍCULO EN DONDE SUSTENTA TAL AFIRMACIÓN, ya que en el estudio que se hiciera sobre dicha Ley, no se encontró dicho mandato legal.
- 4.8. Como sustentación de la interposición del recurso de apelación en la audiencia, se resalta el yerro del juez de primera instancia, al insistir que la calidad de desplazado en Colombia y la protección de sus bienes inmuebles por el sistema jurídico, depende de un acto formal y administrativo, como lo es su inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas. Desconociendo la vasta jurisprudencia y

antecedente de la Corte Constitucional en donde se manda que el reconocimiento como desplazado y la protección de los bienes de las personas a quienes se les han vulnerado sus derechos fundamentales, NO depende de ningún formalismo, sino del hecho mismo del desplazamiento, en este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-466/14, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

“(…)

18. En efecto, la Ley 1448 de 2011 no consagra la suspensión de la usucapión extraordinaria, como lo hace el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 respecto de las víctimas de secuestro, desaparición forzada o toma de rehenes.^[33] La protección de la Ley 1448 de 2011 es diferente, y consiste en una presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus propietarios, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de los límites previstos en esa Ley. Como se ve, esta forma de protección opera sólo respecto de bienes raíces, que además hayan sido inscritos debidamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no es claro –prima facie– si esa presunción es o no susceptible de desvirtuarse en los casos concretos. La Corte advierte entonces que hay un universo de bienes (muebles, o inmuebles no inscritos) que quedarían descubiertos en este complejo de instituciones de protección de sus derechos de propiedad. Esta situación plantea sin embargo un escenario problemático a la luz de la Constitución, toda vez que la población desplazada por la violencia ha experimentado una violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, y resultaría por lo mismo desproporcionado someterlos a una pérdida adicional, cuando esta se origina en imposibilidad absoluta y comprobada de poseer sus propios bienes.

19. La Corte no desconoce entonces que el ordenamiento contempla algunas instituciones orientadas a ofrecer protección especial de la propiedad de quienes se encuentran imposibilitados para hacer valer sus derechos, por cuenta de actos delictivos que atenten de manera grave contra sus derechos

humanos o el derecho internacional humanitario. Es más, reconoce de forma abierta que algunos de estos instrumentos suministran protección especial suficiente, en específico respecto de la posibilidad de que sus bienes sean adquiridos por prescripción adquisitiva extraordinaria, como es el caso de las normas que suspenden esta última en favor de las personas víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada. No obstante, registra también que en lo que atañe a las víctimas de desplazamiento forzado no sólo no existe suspensión, sino que la presunción de inexistencia de la posesión opera únicamente sobre algunos de sus bienes, y en determinados casos. Los bienes muebles, o inmuebles no inscritos, no estarían amparados por este mecanismo, y no es claro si la presunción de inexistencia de la posesión es derrotable. Por lo tanto, un universo de sus bienes quedaría expuesto a ser adquirido por prescripción, a pesar de que sus propietarios estén absolutamente imposibilitados para poseerlos por cuenta de una fuerza ilícita extraña y arbitraria, gravemente lesiva de sus derechos humanos, que se los impide. Las personas desplazadas, además de sufrir entonces una situación extraordinaria de violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, estarían además sujetas a perder también su derecho de propiedad sobre algunos bienes por la violencia de la cual son víctimas.

La Corte Constitucional considera que estas personas tienen derecho a una protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad, que impida un impacto desproporcionado sobre sus derechos fundamentales.

20. Lo anterior no debe sin embargo conducir a la declaratoria de inexequibilidad del segmento normativo acusado. Como se señaló, es admisible a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas no suspender la usucapión extraordinaria hacia algunos de los sujetos que se encuentran amparados por el artículo 2530 del Código Civil, como es el caso de los civilmente incapaces, mientras existan instituciones que les aseguren el derecho a la defensa adecuada y oportuna de su patrimonio. El aparte normativo acusado no es entonces totalmente inexequible. No obstante, sí resulta contrario a la Constitución que sus alcances se extiendan al extremo de excluir la suspensión de la usucapión extraordinaria, incluso en casos como los de las víctimas de desplazamiento forzado, mientras que por esta circunstancia se vean en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad. En otras palabras, no es íntegramente opuesto a las normas

constitucionales invocadas en la demanda (CP arts 13 y 58) que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, inclusive, contra los sujetos mencionados en el artículo 2530 del Código Civil. Pero sí es incompatible con el derecho a la protección especial que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, que la usucapión extraordinaria no se suspenda en su favor mientras que por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad.”

4.9. Desconocimiento de la Ley 1448 de 2011 y, Violación del Precedente sobre la inexistencia de posesión frente a predios objeto de abandono y de desplazamiento forzado.

Sobre la presunción de inexistencia de la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y *hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad, C – 466 de 2014, del 9 de julio de 2014, MP. María Victoria Calle Correa, así:

“6.4. También debe mencionarse en este punto lo previsto en la Ley 1448 de 2011 'por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones'. El artículo 77 numeral 5 de dicha Ley establece una presunción de inexistencia de la posesión sobre los bienes objeto de procesos de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la ley. Lo cual significa que se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió, cuando las personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas

a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.[15]

7. En suma, actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años.

(...)

15] El artículo 77 numeral 5 de la Ley dice: "Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió". Por su parte, el artículo 75 de la misma Ley, al cual se refiere el artículo 77, establece al respecto: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". El artículo 3 de la Ley 1448 de 2001 estatuye: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. || También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero

civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. || De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. || La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

4.10. Desconocimiento de la grave afectación de los derechos de los copropietarios de los bienes inmuebles rurales en el municipio San Roque – Antioquia, por la violencia del conflicto armado interno, que da lugar a interrupción de las posesiones.

Es numerosa y vasta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, que prueban la afectación, por varios lustros, del municipio de San Roque – Antioquia, por la violencia del conflicto armado interno.

En este sentido, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia del 23 de abril de 2019 M. P: Punio Alirio Correal, realiza un recuento histórico de los diferentes hechos, pronunciamientos jurisprudenciales, penales y administrativos, que dan cuenta de las diferentes afectaciones sufridas por los propietarios y copropietarios de los bienes inmuebles en dicho territorio por la violencia del conflicto armado interno y que daría lugar a la **interrupción de las posesiones** (Artículo 2525 del Código Civil) durante el tiempo de la violencia, así:

"4.2.2. La violencia regional. Veamos cómo se desarrolló el contexto de violencia en el Departamento de Antioquia. Este departamento está conformado por nueve regiones: el Bajo Cauca, el Norte Antioqueño, el Suroeste, el Magdalena Medio, el Urabá Antioqueño, el Occidente, el Nordeste, el Oriente Antioqueño y el Valle de Aburrá; el desarrollo de estas provincias ha estado enmarcado por variados contextos: el

económico, social, político y por supuesto no ha escapado al fenómeno de la violencia que fue muy notoria y relevante.

El Nordeste Antioqueño está conformado por los municipios de Amalfi, Anorí, Cisneros, Remedios, San Roque, Santo Domingo, Segovia, Vegachí, Yalí y Yolombó, en los que la explotación del oro ha sido uno de los motores de la economía y del conflicto armado. En esta región se fundaron los primeros frentes del ELN que se fortaleció gracias a la explotación de ese mineral, pero con la llegada paramilitar se destruyeron casi por completo sus estructuras. Las Farc por su parte aprovechando el aniquilamiento casi total del ELN, lograron hacia mediados de la presente década algún tipo de presencia que fue rápidamente repelida por el paramilitarismo, que primeramente llegó a las zonas mineras y desde ahí se extendieron al sector rural. El control del comercio del oro también les permitió extender su intervención a las áreas urbanas.

El Municipio de San Roque, lugar de ubicación de los predios a restituir, fue fundado en 1880, está localizado entre las cuencas de los ríos Nus y Nare, potencial hídrico que llevó a la creación de la central hidroeléctrica de Jaguas. Esta es una zona de bosque húmedo tropical, con fauna y flora bastante atractiva. En distancia está a 121 kms de Medellín, su economía se basa principalmente en actividades agrícolas y ganaderas, allí también están situados los corregimientos de Cristales y San José de Nus y aproximadamente cincuenta veredas.

Los hechos de desplazamiento forzado en esta municipalidad son de amplio conocimiento público, institucional e internacional. Varios hechos de muerte han marcado la agudización de la violencia en esa región y sus alrededores. El texto denominado "Rutas del Conflicto. Masacre en San Roque Antioquia", da cuenta que "el 28 de febrero de 1989 cinco paramilitares del grupo 'Muene a Revolucionarios del Nordeste', "MRN", llegaron al municipio de San Roque, Antioquia, y asesinaron a siete personas. Los 'paras' hirieron a un poblador que salía de un colegio en el corregimiento Cristales, que luego falleció en un hospital local, y asesinaron a cuatro personas en el corregimiento La Providencia y a dos más en una vivienda del casco urbano del municipio. Antes de marcharse, el grupo armado se llevó varios electrodomésticos de la comunidad. Las víctimas eran seis mineros y Teresa de Jesús Ramírez, una religiosa de

*la Compañía de María Nuestra Señora, educadora y sindicalista de la Asociación de Instructores de Antioquia. Estos hechos fueron perpetrados por el "MRN", un grupo al servicio de Fidel Castaño que con el apoyo de miembros de la fuerza pública, asesinó y desplazó a la población civil del Nordeste antioqueño, sobre todo sindicalistas y simpatizantes de la Unión Patriótica."*¹

*El 12 de julio de 2005, el periódico El Tiempo publicó el siguiente titular de prensa "La Guerra que Vivió Cristales" y relató: "Un corregimiento de San Roque, en el nordeste, tiene sobre sus largas y delgadas calles, la historia reciente de una de las más cruentas guerras entre facciones de los paramilitares. Además, carga con el estigma de haber sido por dos décadas, centro de referencia de tres grupos armados". Y sobre la presencia de paramilitares dijo- que "la historia de guerra continuó cuando el bloque Metro al mando de Rodrigo García o alias "Doble Cero" llegó, el 17 de julio de 1996, 'sacó' al Eln y se apoderó del negocio de la gasolina robada; que además de los asesinatos selectivos, este bloque que opera en San Roque, San José del Nus, Cisneros y Caracolí, así como en ocho municipios del oriente, se le suman las vacunas que hacen en las 17 veredas de Cristales y las denuncias de reclutamientos forzados."*²

El Bloque Metro al mando de Doble Cero logró afianzar su poderío en los corredores estratégicos de la guerrilla en la subregión de los Embalses; sin embargo, su oposición al proceso de paz entre el gobierno de turno con las AUC, por considerar que estas se sometieron al poder del narcotráfico, llevó a ese frente a una guerra suicida con el resto de autodefensas en las que el Bloque Cacique Nutibara de Don Berna imponía su autoridad. Su final se produjo el 2 de septiembre del 2003 en Jordán, más de 200 hombres cumplieron la orden de exterminio. El día del enfrentamiento murió uno de los comandantes, alias "Culebro" y los patrulleros se rindieron ante el nuevo patrón. Según el propio "Doble Cero", el combate durante finales del 2002 y el año 2003 contra lo que denominó escuadrones paramilitares al servicio del narcotráfico, provocó más de mil muertos en Amalfi, La Ceja, Santa Bárbara, Segovia,

¹ rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=723

² <https://www.eltiempo.com archivo LA GUERRA QUE VIVIÓ CRISTALES>

Santuario, Santo Domingo, Yalí y finalmente, en sus zonas de repliegue y asentamiento de Cristales (San Roque) y El Jordán (San Carlos), Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Franco" o "Doble Cero", fue quien sembró muerte y terror en el Oriente Antioqueño que terminó sus días huyendo hasta caer asesinado el 29 de mayo de 2004, un mes después del asesinato de Carlos Castaño.

El texto denominado "Bloque Metro" visto la página web

www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque_metro³ compila toda la historia y el actuar delictivo de esa organización entre otros, en el Municipio de San Roque en el Noroeste Antioqueño. En resumen, refiere que su comandante: "Conocido con el alias de 'Rodrigo Franco' o 'Doble Cero', este hombre de 38 años de edad, el jefe del Bloque Metro es considerado como uno de los más veteranos miembros del movimiento paramilitar en el país. Su verdadero nombre es Carlos Mauricio García y en 1989, cuando era capitán del Ejército, abandonó su carrera militar para convertirse en el ayudante personal de Fidel Castaño Gil. Durante años fue su hombre de confianza y junto con Carlos y Vicente Castaño Gil hacen parte de los fundadores de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu)."

(...)

Así pues, la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en el nororiente del Departamento de Antioquia durante varios lustros, zona donde están ubicados los predios objeto de reclamación, puede considerarse como un hecho notorio que, a voces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tal, no requiere pruebas para tenerla como un acontecimiento cierto y veraz, cuya ocurrencia la refuerza las probanzas que en seguida se analizan.

En relación con esa violencia regional es importante relacionar los medios de convicción allegados al proceso que demuestran el obrar violento de los grupos armados al margen de la ley en el Municipio de San Roque y que permiten determinar los actores violentos, el período de influencia, las circunstancias que estructuran o estructuraron el despojo,

³ Consultada el 29 de marzo de 2017 hora 12:45

que desde ya se puede concluir, tuvo origen en el conflicto armado interno. Esos materiales probatorios son:

a) *La Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2003 proferida por el Comité*

Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el Municipio de San Roque⁴ por la cual se declara el desplazamiento de los habitantes de las veredas: La Mora, San Juan, La Floresta, El Táchira y Chorro Claro hacia la zona urbana de esa municipalidad, entre otras, por el enfrentamiento de los grupos al margen de la Ley.

b) *El Escrito de acusación que presentó la Fiscalía General de la Nación contra el postulado Alexander Humberto Villada*

Ospinadentro del radicado 110016000253200883546 y que aportó al proceso la Unidad de Tierras, donde en el capítulo denominado Génesis del Bloque Metro se relata que ese fue uno de los primeros grupos armados al margen de la ley que hizo presencia en el Nordeste y Oriente Antioqueño; que para el mes de marzo de 1996 las AUCC deciden tomarse una zona en la que operaba la guerrilla del ELN, territorio que se enmarca en el ámbito de los municipios de San Roque y sus corregimientos de San José de Nus, Cristales, Providencia, y Caracolí; que alias "Doble Cero" encargó al apodado "Filo o El Filósofo" de hacer labores de inteligencia con la cual se realizaron dos incursiones: una en el corregimiento de Providencia donde asesinan a varias personas, otra en Cristales en el que con lista en mano sacaron a las personas y las ultimaron por tildarlos de guerrilleros. Igualmente, en ese documento se afirmó que entre los objetivos de esa organización estaba el control de la zona donde había presencia la guerrilla de las Farc y el Etn y se hizo a través de las mal llamadas labores de limpieza social, un espiral de muerte en las que cayeron varios sujetos que nada debían y se tiene un registro de 22 mil víctimas. Los comandantes fueron: Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble Cero", John Jairo Franco Montoya o "Jota", César de Jesús Gómez Giraldo o el "Panadero", John Fredy Ríos Buitrago o "El Político", Jorge Iván Arboleda Garcés o

⁴ Folio 150 a 152 cuaderno No. 1

"Arboleda" y Alexander Humberto Villada Ospina o "Rene o Alex Bond" ⁵

c) *El Oficio 643 del 15 de agosto de 2013 expedido por la Coordinación Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, allí se indica que el aquí reclamante se encuentra registrado como víctima del Bloque Metro con el registro N ° 356933 adscrito a la Fiscalía 20. Y que entre los actores armados ilegales que tuvieron incidencia en el Municipio de San Roque está el Bloque Metro que operó hasta el 16 de septiembre de 2003 y el Bloque Héroes de Granada que actuó en el año 2005. ⁶*

d) *El Oficio N ° 559 del 31 de octubre de 2013 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, donde informa que se encontró una investigación en contra de Juan Guillermo Sierra Monsalve alias 'El Gavilán' por el delito de homicidio donde figura como occiso Luis Eduardo Tabares Londoño, por hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de San Roque el 17 agosto de 2004, investigación que pasó por competencia a la Fiscalía Especializada de la ciudad de Medellín. ⁷*

e) *El oficio DFNJT-GPB No 0932 del 21 de agosto de 2014 de la Fiscal Coordinadora del Grupo Persecución de Bienes en el que da noticia que se encontró el Registro 356933 en el que aparece el señor Fabio de Jesús Sierra Sierra reportando un daño en bien ajeno el cual tuvo ocurrencia el 13 de septiembre de 1996 en el Municipio de San Roque -Antioquia, Vereda la Estrella que fue atribuido en principio a integrantes del Bloque Metro de las AUC. ³⁵ Dicha Información fue ratificada con el Oficio N ° 0793 F-20 FGN-DFNEJT-M de fecha 20 de diciembre de 2014, donde además, la Fiscalía informó que revisado el cuadro de hechos confesados por los postulados se pudo constatar que a la fecha ninguno ha confesado o enunciado el hecho objeto de la solicitud, ni han manifestado que grupo armado IO perpetró. ⁸*

⁵ Ver folios 1 10 y siguientes del cuaderno uno.

⁶ Folio 153. C. 1.

⁷ Folio 155.

C. 1. ³⁵ Folio

138. C. 5.

⁸ Folio 164. C.5.

f) *De igual modo, se tienen varios precedentes proferidos por esta misma Sala, donde con suficiencia revelan el contexto de violencia en la región del noreste antioqueño. Se relacionan las siguientes sentencias de fechas: i) 18 de mayo de 2018 del radicado 05154-31-21-001-2014-00028-00, ii) 3 de febrero de 2017 en el expediente 05154-3121-001-2014-00033-00, iii) 23 de mayo de 2017 dentro del proceso 05000-31-21-0012016-00013-00, iv) 12 de junio de 2017 con radicación 05154-31-21-001-2014-0001200, v) 14 de septiembre de 2017 en el litigio 02300-31-21-001-2016-00056-00, vi) 22 de noviembre de 2016 con radicado 05154-31-21-001-2014-00026-00, vii) 12 de diciembre de 2015 dentro del expediente 05154-31-21-001-2014-00090-00. En estos pronunciamientos se relataron copiosamente los hechos victimizantes y la forma como se despojó de las tierras a los reclamantes en esas causas en las veredas de Táchira, Guacas, Frailes, San José de Nus y Mulata' del Municipio de San Roque Antioquia.*

En el fallo de fecha 24 de mayo de 2018 emitido en el expediente N^o 23001 31-21 0032016 00075 01, se concluyó lo siguiente: "En definitiva, como ya lo ha expresado esta Sala, en la zona donde tuvo influencia el Bloque Metro, hubo vulneración grave a los derechos humanos por las estrategias sanguinarias de control social con fines bélicos, 'en una aparente lucha antsubversiva, que terminó generando una guerra indiscriminada en la que fueron afectados en muchos casos civiles, que nada tenían que ver con el conflicto, es decir, se violó el principio del Derecho Internacional Humanitario de la distinción' que debe primar en toda confrontación armada".

(Sentencia del 23 de abril de 2019 M. P: Punio Alirio Correal Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. 05154312100120140002000).

5. PRETENSIONES

Con base en los hechos, argumentos y reparos expresados, solicito respetuosamente, al Juez de segunda instancia:

Primera: revocar el Auto Interlocutorio del 29 de junio de 2021, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, y en su lugar, ordenar que el Proceso Divisorio

sub judice, siga su curso con la División Material o, subsidiariamente con la venta del bien inmueble, denominado Finca el Refugio, identificado con matrículas inmobiliarias 026-1828 y 026-1829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

6. NOTIFICACIONES

El suscrito: en la Ciudad Universitaria, Universidad de Antioquia, calle 67 Número 53-108, Bloque 14, oficina 419. Medellín.

Celular 300 343 03 34

Fijo: 219 58 68

Correo electrónico: julian.agudelo@udea.edu.co y karolcossi@hotmail.com

Atentamente,

JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO

Cédula de ciudadanía N° 71. 388. 754

T.P. N. 156. 044, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO	
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.388.754	
FECHA DE RECEPCIÓN	02-201/2021
HORA	15:30
Nº FOLIOS	
QUIEN RECIBE	
CARGO	

